



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

1

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente 915/2021, relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por ***** , para acreditar la existencia del **CONCUBINATO** entre ella y el hoy finado ***** , radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial al que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ***** , conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso**, promovió diligencias para acreditar la existencia de concubinato de ella con el hoy finado ***** , mediante información testimonial; expuso los hechos que se desprenden de su solicitud los que se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, anexó a su petición los documentos que se detallan en la constancia de la referida oficialía y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2. Auto de radicación. Por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta, asimismo se ordenó dar la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; y se señalaron los días y horas hábiles que las labores del juzgado lo permitieran para la recepción de la información testimonial tendiente acreditar los hechos manifestados.

3. Información Testimonial. El diez de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial ofrecida por la promovente, a la que compareció la misma asistida de su abogado patrono, la Representante Social de la adscripción así como los atestes ***** y ***** , diligencia en la que ante la conformidad de la Ministerio Público adscrita, ambas ateste declararon en base al interrogatorio exhibido en autos, por lo que una vez desahogada y ante las manifestaciones de la Ministerio Público de la adscripción se tuvo por celebrada en sus términos; por ello, tomando en cuenta el estado procesal de los autos y por permitirlo, se ordenó turnar los mismos para resolver lo conducente; misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en términos del artículo **61** del Código Procesal Familiar, así como en términos de lo dispuesto por el precepto **68, 69 fracciones I** en correlación con el **75 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, los artículos **61y 64** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que el domicilio del concubinato lo fue el ubicado en la ***** , en la **Unidad Habitacional ******* , en el **Municipio de Cuautla, Morelos**; con lo cual resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

Lo anterior aplicando por similitud el siguiente párrafo precepto legal arriba citado de la Ley Adjetiva Familiar.

“...II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal...”

II. Análisis de la vía. Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues además, el artículo **463** de la Ley Adjetiva Familiar, dispone:

*“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: **I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida**; **II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre**; **III. Justificar un hecho o acreditar un derecho**; **IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero**; y, **V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.**”*

Atento al numeral en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. Marco legal aplicable. En este contexto se aprecia que al caso particular le son aplicables las disposiciones legales contenidas en los artículos **462, 463, 466 y 474** del Código Procesal Familiar Vigente, mismos que a la letra textualmente dicen:

*“ARTÍCULO 462.- **ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.*

***ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si*

se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”*

IV. Estudio de Fondo. En la especie, la promovente ***** , pretende demostrar que era concubina del finado ***** , desde el año dos mil dieciocho hasta el ***** , data en la que falleció este último; bajo los argumentos que se encuentran narrados en el escrito inicial de demanda los que sustancialmente se reproducen:

*Que la promovente y el hoy finado ***** se conocieron el día tres de junio de dos mil diecisiete en esta ciudad de Cuautla, Morelos, iniciando con posterioridad una relación de noviazgo, por lo que comenzaron a cohabitar juntos a partir del día trece de junio de dos mil dieciocho e iniciaron una relación de concubinato, estableciendo su domicilio común en ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

5

Que para acreditar lo anterior anexa a su escrito inicial de demanda los comprobantes de dicho domicilio, así como la Escritura Pública Número ***** tirada ante la fe del Licenciado José Carlos de la Sierra Gutiérrez, Notario Público Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de la que se desprende la compraventa de dicho bien inmueble a nombre del señor ***** , quien es padre del hoy extinto ***** quien posteriormente, alude la promovente realizó la compraventa a su señor padre mediante crédito hipotecario ante el INFONAVIT y de lo cual, alude que se encuentra realizando los trámites necesarios para la entrega de la escritura pública respectiva. Que también se anexan copias de la identificación electoral tanto de la promovente como de su finado concubino.

Que desde que comenzaron a cohabitar juntos empezaron a vivir como pareja en los roles que les correspondían como marido y mujer tanto en lo social, laboral, sentimental y marital; que su pareja tenía la profesión de ingeniero civil y se encontraba laborando en la empresa "*****"; que la promovente se dedica a la venta de productos "Herbalife" y que el hoy finado se dedicó también a dicha actividad, por lo cual, alude que nunca abandonaron dicho bien inmueble desde que inició su relación de concubinato desde el trece de julio de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, momento en el que su concubino mientras se encontraba camino a la Ciudad de México por cuestiones laborales se comenzó a sentir mal de salud porque tenía la presión alta, y fue trasladado al hospital, pero que su concubino sufrió un infarto agudo al miocardio trayendo como consecuencia el fallecimiento de ***** , tal y como se desprende del acta de defunción que exhibe. Asimismo que exhibe la impresión del acta de nacimiento del mismo y su Constancia de la Clave Única del Registro de Población.

Que durante su relación de concubinato no procrearon hijos y actualmente no se encuentra en estado de gravidez.

Que establecieron como domicilio común el ubicado en la ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos, por tres años y eran reconocidos como marido y mujer, anexando impresiones fotográficas.

Que la promovente dependía económicamente de su concubino ***** , que si bien es cierto que su actividad comercial lo es las ventas, cierto es también que su extinto concubino era la persona que más aportaba a los gastos del hogar debido a que en su fuente de trabajo no se percibe una cantidad fija, que la promovente siempre se dedicó a las labores del hogar y que su concubino se encargaba de los pagos mensuales del crédito hipotecario de su bien inmueble, así como los servicios públicos de luz agua, internet, etc., razón por la que se ve en la necesidad de

*cubrir los pagos ella sola, acudió al trámite respecto al cobro de una pensión alimenticia por viudez que legalmente le corresponde ante el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) el cual le solicita que mediante resolución judicial acredite la relación de concubinato entre la promovente como beneficiaria y el hoy finado *****; que para acreditar lo anterior exhibe las Constancias de Inexistencia de Registro de Matrimonio a nombre de la promovente y del finado ***** y la información testimonial a cargo de dos testigos.*

Ahora bien, en primer término, resulta viable exponer que el Código Familiar vigente en nuestra Entidad, regula a la institución jurídica de concubinato, en el precepto **65**, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”.*

Normativo jurídico que del que se desprende que para la procedencia de la relación de concubinato es indispensable acreditar las circunstancias siguientes: **I.** Que ambos (dos personas) se unan de hecho y estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo; **II.** Que han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Ahora bien, siendo un hecho notorio, que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, recientemente al resolver el amparo directo en revisión con el índice 3727/2018, encontró inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa *“ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”*.

Lo anterior resultó al examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales:

i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

7

ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales; y,

iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En cuanto a lo primero, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional. En consecuencia la Primera Sala estimó que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que le hizo a la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación comprobar la inconstitucionalidad de la norma, en consideración al punto de partida en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda

situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

Así, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.

Por lo que al no haber sido superada la primer grada del escrutinio estricto, de los elementos expuesto en el primer apartado antes detallado, le resultó a dicha Primera Sala innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

La razón de inconstitucionalidad encontró sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.

Lo cual es fundado porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1° Constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia).

Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

De ahí que, en consideración al reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto debe leerse en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Los cuales son tomados en consideración para el dictado de la presente resolución. No sin antes referirse a que dicha ejecutoria generó el criterio federal de datos de identificación, rubro y contenido, siguientes:

*Registro digital: 2022550
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LV/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81,
Diciembre de 2020, Tomo I, página 351
Tipo: Aislada*

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR

ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues y a criterio de la suscrita Juzgadora, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes:

a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;

b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

11

c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, en el caso de no tener hijos;

d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, por lo menos por dos años, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y,

e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.

Luego entonces, cuando se pretende acreditar a través del procedimiento no contencioso la figura del concubinato, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron unidos previo a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

En este contexto, se aprecia que la promovente para el efecto de acreditar su petición, ofreció como medios de prueba las **documentales públicas** consistentes:

A) *Acta de defunción ***** , ***** , delegación 1, juzgado 18, año 2021, con data de defunción de ***** , a nombre de ***** , y en el apartado de estado civil señala unión libre, expedida por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal.*

B) *Acta de nacimiento ***** , ***** , con data de nacimiento de ***** , a nombre de ***** , ante la Oficialía del Registro Civil 18 de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.*

C) *Impresión de la Constancia de la Clave Única de Población a nombre de ***** .*

D) *Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de ***** , expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos de fecha ***** .*

H). *Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de ***** , con un periodo de búsqueda del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, al once de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.*

Documentales públicas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria plena en términos de los artículos **341 fracción II,**

404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y de las cuales se desprende que el presunto concubino de la promovente quien en vida respondiera al nombre de ***** falleció el ***** y contaba con una Constancia de la Clave Única de Población.

Asimismo, la promovente ofreció como medios de prueba las **documentales privadas** consistentes:

*A) Recibo del servicio de luz eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad respecto del periodo agosto a septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de ***** respecto al bien inmueble ubicado en ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos.*

*B) Estado de cuenta del crédito hipotecario expedido por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda respecto del periodo agosto a noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de ***** respecto al bien inmueble ubicado en ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos.*

*C) Impresión de la constancia de presentación de movimientos afiliatorios expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de ***** respecto al bien inmueble ubicado en ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos.*

*D) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** .*

*E) Cinco impresiones fotográficas de la que se observa al finado ***** y la promovente ***** en distinto eventos.*

Documentales privadas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de los artículos **341 fracción II, 404 y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, para acreditar que el presunto concubino de la promovente quien en vida respondiera al nombre de ***** y dicha promovente ***** establecieron como domicilio común en el bien inmueble ubicado en ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos; que dicho inmueble es relativo a un crédito hipotecario a nombre del finado ***** , que dicho domicilio cuenta con servicio de luz eléctrica a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre de la promovente ***** y que ambos tienen registrado ante el Instituto Nacional Electoral dicho domicilio, y finalmente de las cinco impresiones fotográficas se observa al finado ***** y la promovente ***** en distintos eventos como pareja, por lo que, se advierte que el finado ***** y la promovente ***** establecieron como domicilio común el bien inmueble antes descrito.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios federales de datos de identificación, rubro y contenido, siguientes:

Registro digital: 2020949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.209 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2314

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 261, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala que las actuaciones judiciales de toda especie se consideran documentales públicas. Por su parte, el artículo 326 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones judiciales hacen prueba plena; por tanto, **hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales.** Ahora bien, el artículo 218 del propio código, señala que tratándose de materia familiar, la falta de contestación de la demanda en su totalidad o de pronunciamiento respecto a uno o más hechos no produce confesión ficta, sino que deben tenerse como contestados los hechos en sentido negativo; sin embargo, **en sus postulados no se advierte que deban tenerse por objetados en cuanto alcance o autenticidad las pruebas documentales exhibidas junto con la demanda.** Por lo que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el estado de concubinato se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, cuando son aportadas a un juicio familiar, lo cierto es que su valoración debe administrarse con la conducta procesal de la contraparte, en tanto que, si durante la tramitación del controvertido, no se objeta el valor probatorio de dichas diligencias ni se demuestra su falsedad, es que se constituyen en prueba plena para acreditar la relación de concubinato, pues a más que en ellas el juzgador debió motivar la existencia de la relación, el emplazamiento subsana la falta de participación del tercero en el valor de dicho medio de prueba, porque da la oportunidad de controvertir el alcance demostrativo de dicha documental; por tanto, de no objetarse su alcance demostrativo, ello denota su conformidad con la fecha de su adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 763/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 216975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 284

Tipo: Aislada

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Documentales **públicas** y **privadas** que concatenadas con la **información testimonial** de ***** y ***** , la que se desahogó en audiencia de diez de febrero de dos mil veintidós, de la que se desprende que la primera de los atestes manifestó:

*“...que conoce a su presentante porque ella es cliente de su esposa; que conoció al señor ***** porque ***** asistía al club de nutrición de su esposa acompañada por ***** y que ahí fue donde lo conoció; que su presentante y el finado ***** eran pareja y él siempre los veía juntos y estos no procrearon hijos; que vivían juntos en la ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos a partir de mediados de dos mil dieciocho hasta que falleció en el mes de agosto de dos mil veintiuno; que dejaron de vivir juntos porque falleció *****; que ambos vivieron juntos más de tres años; que su presentante dependía económicamente del finado *****; que su presentante no tiene una actividad económica porque solo es distribuidora de Herbalife; que cuando conoció al finado*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

15

***** éste era ingeniero civil, pero que después lo convenció de que se dedicara a ser distribuidor de Herbalife; que los veía juntos en los eventos en las capacitaciones de Herbalife, y que en general siempre vivían juntos; que su presentante y el finado ***** eran socialmente conocidos como esposos.

Que la razón de su dicho la funda en que lo conoció desde que era cliente de su esposa de Herbalife y porque los dos eran ingenieros...”

Por su parte, la segunda testigo, depuso sustancialmente:

“...que conoce a su presentante porque ella le ofrecía productos Herbalife porque es cliente de *****; que conoció al señor ***** porque le ofrecía dichos productos; que su presentante y el finado ***** eran pareja y él siempre los veía juntos y estos no procrearon hijos; que vivían juntos en la ***** en la Unidad Habitacional ***** en el Municipio de Cuautla, Morelos a partir de mediados de dos mil dieciocho hasta que falleció en el mes de agosto de dos mil veintiuno; que dejaron de vivir juntos porque falleció *****; que ambos vivieron juntos más de tres años; que su presentante dependía económicamente del finado *****; que su presentante no tiene una actividad económica porque solo es distribuidora de Herbalife; que su presentante y el finado ***** eran socios de Herbalife y siempre los veía juntos como esposos en los eventos en las capacitaciones de Herbalife, y que en general siempre vivían juntos; que su presentante y el finado ***** eran socialmente conocidos como esposos.

Que la razón de su dicho la funda en la relación de amistad entre su presentante y ***** y porque tenía demasiada amistad con del finado ***** ...”

Información testimonial a la que se le concede valor y eficacia jurídica plena de conformidad con los artículos **378 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que las atestes de referencia resultan ser **eficaces** para demostrar los elementos establecidos para la procedencia de la acción ejercida; además de que las atestes son mayores de edad, personas a las que manifiestan que su dicho les consta, testimonios de los cuales se desprende que desde hace más de tres años aproximadamente previos a la muerte de ***** , éste y la promovente ***** vivieron juntos, no procrearon hijos y que ***** tuvo como su último domicilio el ubicado en la ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos, y que por ende, se mantuvieron juntos hasta la fecha de la muerte del concubinario, actualizándose la hipótesis del concubinato..

Declaraciones que fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que se trata de personas que en vida conocieron a ***** así como a su presentante, además de que si bien fueron compañeros de trabajo y amigos del finado y de la promovente, cierto es también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.”*

También, robustece lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 808, Tomo XXXI, de Junio de 2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

17

su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...”.

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 759, Tomo IV, de Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración...”*

Por último, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto**, ofrecidas por la solicitante de las diligencias, la primera de las mencionadas constituida con las constancias que obran en el sumario y la segunda, que es la consecuencia conjetural que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, le favorecen en el sentido de que de manera armónica de las manifestaciones y pruebas exhibidas y la desahogada, crea convicción en la existencia de la relación de concubinato; lo anterior acorde con lo previsto en el numeral **397** y **404** del ordenamiento adjetivo familiar.

No pasa desapercibido que la promovente ofreció como prueba la copia simple de la escritura pública número ***** de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, tirada ante la fe del Licenciado José Carlos de la Sierra Gutiérrez, Notario Público Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de la cual si bien es cierto se desprende la compraventa del bien inmueble ubicado en la ***** , en la Unidad Habitacional ***** , en el Municipio de Cuautla, Morelos;

también cierto es que dicho acto jurídico lo celebró como comprador de dicho bien el señor *****, quien es padre del hoy extinto ***** y por ende no se encuentra a nombre del hoy finado; máxime que la promovente alude en su escrito inicial de demanda que éste último realizó la compraventa a su señor padre mediante crédito hipotecario ante el INFONAVIT y de lo cual, alude que se encuentra realizando los trámites necesarios para la entrega de la escritura pública respectiva, por lo cual no es de conceder valor probatorio a dicha documental para acreditar el presente procedimiento no contencioso.

V. Decisión. En el asunto que nos ocupa se han reunido los elementos para tener por acreditado que existió **relación concubinal entre ******* y el hoy finado *****, dados los elementos de prueba desahogados en los autos del expediente que nos ocupa, pues de los mismos se desprende que ***** efectivamente sostuvo una relación de concubinato con ***** desde hace más de tres años, misma que llegó a su fin el *****, día del fallecimiento del segundo de los mencionados, que no procrearon hijos y que ***** tuvo como su ultimo domicilio el ubicado en la *****, en la Unidad Habitacional *****, en el Municipio de Cuautla, Morelos; hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, habida cuenta que la presente determinación se resuelven sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **436** fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y por tanto, al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **474** del ordenamiento legal antes invocado, se declara que ha procedido el presente procedimiento no contencioso promovido por *****.

En tales consideraciones y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, permiten arribar a la conclusión que ***** efectivamente sostuvieron una relación de concubinato con ***** desde hace más de tres años, misma relación que terminó el *****, día del fallecimiento de su concubinario, que no procrearon hijos y que ***** tuvo como su ultimo domicilio el ubicado en la *****, en la Unidad Habitacional *****, en el Municipio de Cuautla, Morelos; en consecuencia, ha lugar a declarar la **PROCEDENCIA del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, en virtud de que por solicitud de la ahora promovente, requiere la intervención judicial para demostrar la existencia de un hecho destinado a producir efectos jurídicos y de los cuales no se deriva perjuicio a persona conocida, consistente en acreditar que la promovente y quien en vida respondiera al nombre de ***** les unió una relación de concubinato; hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario habida cuenta de que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros y al no mediar oposición a las presentes diligencias, se aprueban.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 915/2021-3
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
para acreditar la existencia del **CONCUBINATO**
entre *****
y *****.
Tercera Secretaría

19

En caso de solicitarlo la promovente y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 61, 66, 73, 118 fracción IV, 167, 168, 404, 405, 411, 462, 463, 466, 467, 474 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I y II de esta resolución

SEGUNDO. Se declara la **PROCEDENCIA** del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por ***** **SOBRE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCUBINATO** en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando último de la sentencia que se pronuncia, en consecuencia;

TERCERO. En caso de solicitarlo la promovente y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **INTERLOCUTORIAMENTE**, lo resolvió y firma Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ** quien en funciones de Tercera Secretaria de Acuerdos que da fe.

Leo

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**